



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-720 /2014.

**RECURRENTE: MARIO ALFONSO PACHECO
BAUTISTA.**

**ÓRGANOS RESPONSABLES: COMITÉ
DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA Y OTRO.**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO
JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
GUILLERMO ROSETE MORALES.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de octubre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, promovido por MARIO ALFONSO PACHECO BAUTISTA para controvertir del Comité Directivo Municipal en PUEBLA (en adelante CDM) así como del Registro Nacional de Militantes, ambos del Partido Acción Nacional (en adelante PAN) la omisión de dar respuesta a la solicitud que presentó para afiliarse como militante del citado instituto político; y

RESULTANDO

De los hechos que la parte actora narra en su demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Antecedentes.

a. Solicitud. El veinte de febrero de dos mil catorce, MARIO ALFONSO PACHECO BAUTISTA presentó ante el CDM su solicitud de inscripción como militante del PAN. Para ese efecto, entregó los documentos originales que prevé el Estatuto.

En el comprobante de trámite consta el folio AD00583798.

II. Recurso de apelación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

a. Demanda. Inconforme con la ausencia de respuesta a su petición por parte del instituto político, MARIO ALFONSO PACHECO BAUTISTA interpuso recurso de apelación.

b. Recepción del expediente. El seis de julio siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el expediente formado con motivo de la impugnación.

c. Turno. En proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente respectivo, su registro en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-720/2014 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para efectos de sustanciarlo y formular el proyecto de resolución correspondiente.

d. Radicación y cierre de instrucción. El siete de julio, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo. En su oportunidad, se admitieron la demanda así como las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes.

Al contar con los elementos suficientes para dictar sentencia, se ordenó el cierre de instrucción así como la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto en vía recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 338 fracción III, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de esta entidad federativa.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional, como organismo de control constitucional local, es el encargado de tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos y de garantizar que los actos y resoluciones en la materia se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

No es óbice a lo anterior, que al establecer las reglas de procedencia del recurso de apelación el legislador no hubiera previsto expresamente la totalidad de los supuestos en que pueda agotarse el medio de impugnación, pues debe entenderse que la intención del creador de la norma al reformar el artículo 350



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

del Código¹ fue introducir la protección general a los derechos político-electorales de los ciudadanos y constituir al recurso de apelación como el medio idóneo para que los ciudadanos puedan inconformarse por los actos que estimen violatorios de esas prerrogativas; de manera que las hipótesis ahí consideradas se entienden como enunciativas mas no limitativas.

Así, cuando se actualizan circunstancias que impiden a los ciudadanos el pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito territorial de la entidad, corresponde a este Tribunal analizarlas y en su caso, dictar las medidas que sean necesarias para remediar el perjuicio.

Esa circunstancia obedece a la aplicación del principio *pro personae*, plasmado en el artículo 1 de la Constitución Federal, que implica el deber de interpretar las normas de manera extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos.

El acceso efectivo a la jurisdicción y el derecho de participar en los asuntos públicos del país están protegidos por la Carta Fundamental, en sus numerales 17, segundo párrafo²; 35³ y 41, base I, segundo párrafo⁴; así como por los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en particular en los artículos 8, apartado 1⁵; 16⁶ y 23, apartado 1⁷ de la Convención Americana sobre

¹ Publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de junio de dos mil doce.

² En lo conducente, el numeral en cita dispone lo siguiente: "**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

<

Derechos Humanos; de manera que la interpretación que aquí se realiza respecto a los alcances del numeral 350 del Código local para la procedencia del recurso, los privilegia.

Tampoco es impedimento para arribar a esa convicción el que tratándose de asuntos intrapartidarios, puedan estar involucrados como responsables órganos distintos de los locales.

Esto es así porque este Tribunal, como órgano del Estado cuenta con imperio para dictar las medidas que sean idóneas para restituir a los ciudadanos en el goce del derecho que estimen violado y esto implica la potestad de vincular a órganos nacionales de los institutos políticos cuando sean señalados como responsables de algún acto u omisión que impida que los ciudadanos de la entidad ejerzan plenamente sus derechos.

Lo señalado es acorde, además con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) en la jurisprudencia 8/2014 de rubro **“DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**⁸

El texto del criterio invocado es el siguiente:

DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECT



De acuerdo con ese criterio, el esquema integral de justicia electoral previsto en la Constitución reconoce a los tribunales locales como instancias idóneas para restituir derechos político-electorales; de ahí que el ámbito de protección de la justicia electoral local incluye los actos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas.

En esas condiciones si en la especie se reclama una omisión que se atribuye a un órgano municipal y se vincula al registro nacional de militantes, todos del PAN y de ellas se deriva el posible impedimento para que un ciudadano ejerza su derecho político-electoral de afiliación en la entidad, es claro que, en términos de lo explicado se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En la especie se satisfacen los presupuestos que se desprenden del Código de la materia, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación en estudio, cumple con los requisitos del artículo 361 del código electoral, en virtud de que se señala el nombre del recurrente. Además, el signatario de la demanda señaló el acto que combate así como al responsable de su emisión; expuso la relación clara y sucinta de los hechos que motivan los agravios que resiente; indicó los

Bajo esa óptica, este Organismo Jurisdiccional sostiene que la personería de quien recurre se encuentra acreditada en autos debido a que el medio de impugnación es promovido en defensa de un derecho subjetivo propio.

Asimismo, la legitimación e interés jurídico también están satisfechos pues la parte reclamante señala que los órganos partidarios no dieron respuesta a su solicitud de afiliación al PAN, por ende, es la directamente afectada por esa omisión, de ahí que esté facultada para acudir ante la autoridad jurisdiccional ante lo que considera la transgresión a su derecho.

d) Oportunidad. Con independencia de que el órgano responsable fue omiso en asentar la fecha de recepción de la demanda tanto en el ocurso inicial como en el informe circunstanciado, el medio de impugnación fue promovido en tiempo porque las omisiones son consideradas de tracto sucesivo, de manera que no existe un plazo determinado para su impugnación, pues se estima que el acto lesivo se comete cada día que transcurre sin que la autoridad u órgano responsable cumpla con el deber de hacer que le impone el orden normativo aplicable.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 15/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**⁹, cuyo contenido es el siguiente:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por lo antedicho, pretende que este Tribunal en plenitud de jurisdicción declare que al haber transcurrido el plazo de sesenta días naturales establecido en el artículo 10, apartado 4 de los Estatutos Generales del PAN sin que se le hubiera dado respuesta, entonces su petición debe tenerse por aceptada, como lo señala dicho dispositivo.

Ahora bien, la adecuada apreciación de la controversia implica determinar los términos exactos de la pretensión, pues sólo de esa manera podrá estarse en aptitud de dictar una decisión acorde.

Fijación de lo que se pide al Tribunal. Como se anticipó, la parte actora cuestiona que no se haya atendido su inscripción como militante del PAN, de lo que responsabiliza al CDM así como al Registro Nacional de Militantes de ese instituto político.

Al respecto es conveniente establecer que la omisión señalada debe atribuirse a todos los órganos partidarios relacionados con la realización del trámite de afiliación, en tanto que constituyen una unidad para esos efectos.

Esto es así, porque al reformar sus Estatutos Generales, el PAN descentralizó el procedimiento de incorporación de militantes, a efecto de permitir que los interesados puedan acudir

convicción de que en realidad existe sólo una pretensión, que es obtener la militancia en el PAN.

Esto se afirma porque en el escrito recursal es patente el deseo del signatario de la demanda de ejercer su derecho político-electoral de afiliación en Acción Nacional y por ello pide que habiendo transcurrido en exceso el término estatutario se permita su participación.

En ese orden de ideas, es imposible admitir la existencia de dos pretensiones en razón de que ello implicaría dividir la continencia de la causa, al desconocer la unidad de la pretensión.

El procesalista Eduardo Couture¹⁰, señala que la *continencia de la causa* rige el desarrollo del proceso y por ese principio las pretensiones que sean conexas entre sí deben debatirse en un mismo juicio y ser decididas en una misma sentencia.

Por ese motivo, el juzgador debe ser muy cuidadoso al analizar la demanda como unidad, a fin de no dividir la acción principal, porque ello traería como consecuencia que la sentencia sea incompleta.

La indivisibilidad de la continencia de la causa también ha sido reconocida por la jurisprudencia electoral mexicana en el criterio 5/2004, de rubro "**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la contienda de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias. Tercera Época

Conforme a lo razonado por ese Organismo judicial, todo proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, de manera que la fragmentación de la contienda constituiría un atentado contra el mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva.

Lo inad

En ese tenor se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 3/2005¹², cuyo contenido es:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El autor Javier Orlando Santofimio, en su obra "*Acto administrativo, eficacia y validez*" señala que no toda decisión administrativa es de carácter expreso, escrito o verbal, sino que en ocasiones el legislador ha previsto hipótesis en las cuales sanciona a la administración morosa y presume el surgimiento de actos formales con determinados efectos frente a los interesados. Este fenómeno es conocido como *decisiones fictas o presuntas, productos del silencio de la administración*.¹³

En esa misma línea argumentativa, el autor Alfonso Nava Negrete¹⁴ indica que el silencio administrativo es la abstención de resolver frente a instancias presentadas o promovidas por particulares y se configura siempre que confluayan los siguientes elementos:

1. La existencia de una instancia de particulares ante la administración;
2. Abstención de la autoridad administrativa de resolver la instancia particular;
3. Transcurso de cierto tiempo previsto en la ley sin que las autoridades resuelvan. Ese tiempo es el necesario que el legislador previó para que la administración esté en posibilidad de resolver y no simplemente de contest

electoral existe la figura jurídica de la afirmativa o negativa ficta, de acuerdo con la cual, ante el silencio o inactividad de la autoridad frente a la petición de un particular, debe tenerse por resuelta positiva o negativamente, según sea el caso.

Como puede apreciarse, las respuestas fictas son admisibles en la materia electoral; la única condicionante para su aplicación es que estén previstas expresamente en la norma aplicable al conflicto de que se trate.

b. Existencia de la *afirmativa ficta* en los Estatutos Generales del PAN.

Como lo solicitó el recurrente, para el estudio de este elemento se tienen a la vista los Estatutos Generales vigentes del PAN, publicados en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil trece, documento que al ser público, no requiere certificación ni integración formal al expediente.

Ahora bien, en el informe circunstanciado la entidad responsable señala que la *afirmativa ficta* no se encuentra plenamente reconocida en los Estatutos Generales del PAN y que en todo caso, la presentación de la solicitud sólo significa el inicio del trámite pero no vincula al instituto político a aceptar al solicitante, debido a que no existe la presunción de que la respuesta sea en sentido positivo.



separarse de manera definitiva de ese instituto político, por lo menos seis meses antes de solicitar su afiliación.

- De acuerdo al propio artículo 9, apartado 1, la solicitud deberá presentarse por escrito ante cualquier Comité del partido en la entidad federativa correspondiente, con independencia del lugar en que se ubique su domicilio.
- Una vez presentada la solicitud, los distintos órganos del partido cuentan con un plazo de sesenta días para efectuar el trámite y dar respuesta.

El Estatuto dispone que en caso de ser aceptado, la militancia iniciará a partir de la recepción de la solicitud de afiliación y que el peticionario se tendrá como aceptado si transcurrido el plazo señalado a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes. (Artículo 10, apartados 3 y 4).

Ahora bien, en el procedimiento descrito se advierten los componentes señalados por la doctrina para que se configure la expresión positiva del silencio administrativo; a saber:

Ahora bien, es importante señalar, que la reglamentación establecida por el PAN denota que la *afirmativa ficta* opera automáticamente, esto es, por el sólo transcurso del tiempo y sin necesidad de que el interesado realice trámites adicionales, pues de ningún artículo de los Estatutos se desprende esa exigencia.

Cabe destacar que a la fecha tampoco existe una reglamentación vigente acorde a la figura estatutaria, en la que se establezcan los mecanismos o formas a seguir para que opere la *afirmativa ficta*, pues aun cuando el propio artículo 9 de los Estatutos establece que el procedimiento de afiliación se regirá conforme al Reglamento correspondiente, a la fecha éste no se ha emitido y el Reglamento de Miembros de Acción Nacional no es aplicable porque fue aprobado durante la vigencia de los Estatutos anteriores que no preveían la figura jurídica de que se trata.

Ahora bien, no es desconocido para este Tribunal que el seis de noviembre de dos mil trece y el veintidós de enero de dos mil catorce, el Director del Registro Nacional de Militantes emitió sendos documentos en los que estableció pautas para el proceso de afiliación en tanto se aprueba el Reglamento de Militantes. Esos documentos se identifican con las claves RNM-DISP-17/2013 (Disposición transitoria), RNM-DISP-02/2014 (Disposición transitoria Bis) y la guía de actuación en materia de afiliación.

Sin embargo de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ahora bien, merece especial atención indicar el tiempo a partir del cual debe considerarse aceptada la militancia cuando ésta deriva del silencio del órgano competente.

Si bien los Estatutos Generales del PAN no prevén ese supuesto, a juicio de este Tribunal esa deficiencia puede subsanarse a través de la aplicación analógica del artículo 10, apartado 3 de los propios Estatutos, que establece el punto de partida de la militancia cuando la respuesta del partido es expresa.

El doctor Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas, en su obra *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*¹⁶ explica que el argumento por analogía justifica trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico pero que es semejante al primero. De acuerdo al autor, en la argumentación analógica están presentes cuatro elementos:

- a) Una norma N que regula un supuesto S1 al que aplica la consecuencia jurídica C;
- b) Otro supuesto S2, no regul

En ese sentido, si en términos del referido artículo, cuando un ciudadano es aceptado expresamente su militancia tiene efectos a partir de la recepción de la solicitud de afiliación, entonces cuando opera la respuesta tácita, también.

Ahora bien, no es desconocido que en la última parte del numeral 9 contenido en la *Guía de actuación en materia de afiliación* emitida por el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del PAN se establece que *cuando el ciudadano invoque el numeral 4 del artículo 10 de los Estatutos, la fecha de alta será el día en que el ciudadano presente la reclamación ante el Registro.*

Inclusive la parte recurrente solicita la inaplicación de este documento, en términos generales por ser restrictivo del derecho de afiliación.

Es de acogerse lo solicitado por la parte actora porque a juicio de este Organismo Jurisdiccional, tal disposición no resulta aplicable al asunto que se resuelve en atención a dos principios: el de jerarquía y el de la interpretación más favorable a la persona.

En efecto, el PAN reconoce sus documentos básicos como normas obligatorias.

Así se desprende de los artículos 12, apartado 1, inciso a) que impone a los militantes el deber de observar los principios de Doctr



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

disposiciones complementarias derivadas de los principios, facultades y obligaciones insertas en los Estatutos.

En ambos casos, los Estatutos y los Reglamentos pasan por el tamiz de constitucionalidad que de manera general realiza la autoridad electoral federal. Así se desprende de los artículos 38, apartado 1, inciso I y 47, apartado 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en la fecha de aprobación del Estatuto.

Finalmente, en el último peldaño del escalafón se encuentra cualquier otra disposición que los órganos del partido, en ejercicio de sus facultades, emitan para el mejor desempeño de sus atribuciones.

De acuerdo a ese esquema, la guía no representa un documento que pueda causar perjuicio a la parte actora porque es un documento transitorio, unilateral, de grado inferior cuyo contenido no tiene la fuerza vinculatoria suficiente para reglamentar lo plasmado en los Estatutos, debido a que

En suma, de lo previamente analizado se acredita que:

- a) En los Estatutos Generales del PAN existe la figura jurídica solicitada en la demanda,
- b) Ésta se configura sólo por el transcurso del tiempo;
- c) Que la antigüedad de la militancia se dará a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Por tanto, es posible que esas circunstancias operen en la especie, siempre que se colmen las exigencias establecidas por el propio instituto político.

c. Análisis del caso. En este apartado se examinarán de manera individual los requisitos establecidos por el instituto político para la procedencia de la *afirmativa ficta*, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos que anteceden.

1. Petición de parte. Como se anticipó, los Estatutos Generales del PAN determinan que el primer elemento que debe acreditarse para la procedencia de la *afirmativa ficta* es la instancia del interesado.

Este Tribunal estima que en la especie el requisito está colmado porque la parte demandante acompañó a su escrito inicial, el acuse de recibo original de la solicitud de afiliación, fechado el (insertar fecha).



Sobre el particular, el responsable aduce en el informe circunstanciado que la parte recurrente no cumple con los requisitos establecidos en los Estatutos.

Sin embargo, tal afirmación no es vinculatoria porque implica el desconocimiento de actos propios sobre los cuales existe prueba en contrario.

Ciertamente, de acuerdo a lo que consta en autos, cuando la persona solicitante compareció ante el responsable y presentó sus documentos, el receptor plasmó en el acuse de recibo un sello con su nombre y la leyenda de que la recepción de los documentos fue completa y en original.

Ahora bien, de acuerdo con el principio ontológico de la prueba según el cual *lo ordinario se presume y lo extraordinario se demuestra*, en el caso la presencia del sello significa que el funcionario encargado de la recepción constató que los documentos presentados eran los idóneos para colmar las exigencias de afiliación previstas en los Estatutos; que éstos eran completos y que fueron recibidos a satisfacción, pues sólo así se entiende que se plasmara el multicitado sello y se diera trámite a

CORRESPONDE A QUIEN AFIRME QUE NO SE SATISFACEN¹⁷ los requisitos negativos se presumen satisfechos, pues resulta contrario a la lógica jurídica que se exija la prueba de hechos de esa naturaleza; y en caso de ser cuestionados, corresponde a quien los objeta presentar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

En el caso, aun cuando existe la objeción señalada por parte del órgano responsable, ésta resulta genérica y por tanto, insuficiente para demostrar el incumplimiento de los requisitos negativos puesto que no se individualiza y menos aún se demuestra cuál es la exigencia que se estime insatisfecha.

Así, al no desprenderse de autos algún medio demostrativo en contra, debe entenderse que los requerimientos tanto positivos como negativos que el partido impone a los aspirantes a militar en él, están cumplidos.

2. Ausencia de respuesta. Se considera que este elemento también está colmado porque es reconocido implícitamente por el órgano señalado como responsable.

Ciertamente, en el informe remitido por el Secretario del CDM se explica que dicha instancia



ocurrido, en principio habría remitido algún documento mediante el cual demostrara sus afirmaciones. Sin esa documental, carece de sentido requerir algún informe en virtud de que no existe indicio basado en un hecho probado al cual dar seguimiento, de manera que al no contar con elementos mínimos de motivación, no puede generarse el acto de molestia.

En ese sentido, no hay condiciones fehacientes para concluir, como se afirma, que el CDM sí hubiera seguido el procedimiento ordinario para el trámite de las solicitudes, por el contrario, las circunstancias fácticas que se desprenden del sumario denotan inactividad en el trámite por parte del sujeto obligado a realizarlo y consecuentemente que la petición no tuvo respuesta.

Así, la indolencia en que incurrió el CDM para continuar el procedimiento se traduce en el silencio administrativo que compone la *afirmativa ficta* pues si en autos está acreditado que la parte demandante actuó según lo señalado en los Estatutos para obtener su afiliación y posteriormente ocurrieron hechos provocados por la falta de cuidado del receptor, es claro que tales circunstancias no pueden depararle perjuicio, en razón de que lo sucedido no recae en el ámbito de su responsabilidad.

La primera es que en el caso confluyen los tres componentes previstos en el artículo 10, apartado 4 de los Estatutos Generales del PAN para que opere la respuesta ficta al existir una solicitud no contestada en tiempo.

La segunda es que del sumario no se desprende algún elemento de hecho o de derecho que impida afirmar que la persona que solicita su inscripción cumple con los requisitos que el partido político impone a quienes aspiran a militar en él.

En ese estado de cosas lo procedente es declarar **FUNDADA** la demanda y aplicar la consecuencia prevista en el citado artículo 10, apartado 4 de los Estatutos Generales del PAN, que dispone la aceptación de la militancia cuando la respuesta no se emita en tiempo.

Lo anterior es posible, además porque como ha quedado demostrado, en la especie existen elementos suficientes para arribar a la convicción de que la persona que solicita su inscripción cumple con los requisitos para militar en él.

Esa conclusión se sustenta en el hecho de que exista un sello en el acuse de recibo de la solicitud, que respalda la calificación de los documentos, sin que tal circunstancia hubiera sido desconocida por la responsable, quien no objetó haber plasmado el sello, revisado los documentos ni que la documentación no le hubiera sido entregada, y menos aún desconoció la autenticidad del documento que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

estrategias, los métodos de ingreso y requisitos para quienes deseen ser afiliados, los sistemas de selección de candidatos y los criterios que rigen su organización interna.

Ciertamente, corresponde a los Organismos Jurisdiccionales garantizar el estricto cumplimiento de los derechos de los particulares que cumpliendo con los requisitos impuestos por los partidos políticos en su vida interna quieran participar en estas instituciones políticas.

En mérito de lo explicado, en esta sentencia se observa la autodeterminación del partido político porque se respetan y aplican los requisitos, procedimientos y consecuencias que el partido libremente estableció en sus Estatutos para quienes desean afiliarse.

Esto es así porque de acuerdo con el artículo 41 Constitucional, la naturaleza de los partidos políticos dentro del andamiaje electoral mexicano es la de ser instituciones por medio de las cuales los ciudadanos mexicanos que cumplan con los requisitos establecidos en sus Estatutos participen a través de ellos en la vida política del país; por tanto, negar el derecho a los ciudadanos que cumplan con los requisitos señalados sería tanto como desconocer la existencia de un derecho humano, reconocido en los artículos 21 de la Declaración Universal de Derechos

Por ese motivo, los institutos políticos como vías de ejercicio de derechos superiores están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para alcanzar esa finalidad. Entre ellas, está la de aceptar a todas las personas que soliciten su afiliación, siempre que cumplan con los requisitos idóneos, proporcionales y necesarios que ellos mismos determinen.

Lo anterior significa que no pueden rechazar injustificadamente a los ciudadanos que cumpliendo los requisitos que se desprendan de la reglamentación interna se acerquen para ejercer su derecho de participación política, pues ello constituiría una limitación a un derecho fundamental.

En ese tenor, cuando concurren circunstancias como las actuales en las que, por un lado, el instituto político libremente estableció requisitos, modalidades y consecuencias; y por otro, el ciudadano demuestra no sólo que satisface esas exigencias, sino también que su pretensión encuentra respaldo en la propia normativa interna, como se ha demostrado en esta sentencia, entonces la consecuencia lógica para este Tribunal es aplicar la norma que favorece el derecho de la persona de manera plena, inmediata y eficaz, decisión que además resulta acorde al orden constitucional y a la observancia *ex officio* de los tratados internacionales señalados con anterioridad.

CUARTO. Efectos de la sentencia. Para dar plena efectividad al derecho de afiliación de la parte actora, lo procedente es declarar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Registro Nacional de Militantes deberá informar del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Para maximizar el derecho de la parte quejosa, con esta sentencia deberá expedírsele certificación de los puntos resolutivos, la cual, en caso de que el órgano partidario nacional no dé cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado, hará las veces de inscripción en el registro de militantes y de credencial como militante; documento que será válido para el ejercicio de sus derechos al interior del partido.

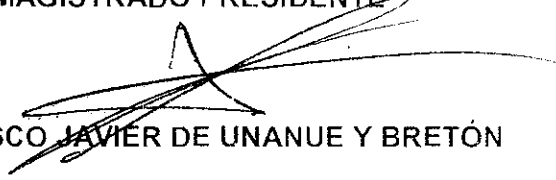
Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

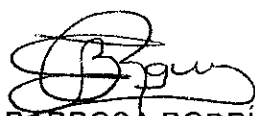
PRIMERO. Es fundada la pretensión planteada por MARIO ALFONSO PACHECO BAUTISTA respecto a la obtención de su militancia al Partido Acción Nacional mediante la vía de la *afirmativa ficta* prevista en el artículo 10, apartado 4 de

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA


CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO


RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

<